



Expediente: 88/19

Carátula: ACUÑA RAMON TEOFILO C/ SUCESION DE OLVEIRA ALFREDO EDUARDO EN LA PERSONA DE SUS HEREDEROS S/ DESPIDO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 14/02/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - OLVEIRA, ALFREDO EDUARDO-DEMANDADO
30716271648830 - DEFENSORIA DE MENORES Iª NOM., -TERCERISTA
90000000000 - SANTILLAN ITURRES, MARIA SILVINA-DEMANDADO
90000000000 - OLVEIRA, FRANCISCO JAVIER-DEMANDADO
30716271648857 - DIAZ, VERONICA BEATRIZ-DEMANDADO
30716271648830 - OLVEIRA, MAXIMO MARIANO-DEMANDADO
23285672139 - ACUÑA, RAMON TEOFILO-ACTOR
30716271648830 - OLVEIRA, MARIEL STEFANIA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 88/19



H20920615863

LES

JUICIO:ACUÑA RAMON TEOFILO c/ SUCESION DE OLVEIRA ALFREDO EDUARDO EN LA PERSONA DE SUS HEREDEROS s/ DESPIDO – Expte. N° 88/19

Concepción, fecha dispuesta al pie.

AUTOS Y VISTOS:

Este proceso caratulado “ACUÑA RAMON TEOFILO c/ SUCESION DE OLVEIRA ALFREDO EDUARDO EN LA PERSONA DE SUS HEREDEROS s/ DESPIDO EXPTE 88/19, que se sustanciara la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo del Centro Judicial Concepción, que se encuentra en estado para dictar sentencia definitiva en este Juzgado del Trabajo de la I° Nom, de cuya compulsa

RESULTA:

En fecha 02/07/2019, se presenta el letrado Julio Ricardo Koppetsch, en representación ad litem del actor Ramon Teofilo Acuña, DNI: 17.293.890, domiciliado sobre RN 38 km 764 en la localidad Rumi Punco de la provincia de Tucumán, e inicia demanda en contra de Alfredo Eduardo Olveira, CUIT N°20-16694386-9, con domicilio en calle Peron S/N de la localidad de Rumi Punco, La Cocha provincia de Tucumán.

Reclama el pago de la suma de \$3.040.983 en razón de la indemnización por despido indirecto por los rubros: Antigüedad, Preaviso; SAC del preaviso, SAC proporcional 2018, Integración del mes de despido, días trabajados en 2018, Vacaciones proporcionales 2018, SAC sobre vacaciones, remuneraciones adeudadas según planilla, Sanción art. 2° ley 25323, Sanción art 80 LCT, Diferencias salariales, sanción art. 9, 10, 15 LNE.

Relata que su mandante ingresó a trabajar en relación de dependencia, en forma permanente, para el demandado en autos el día 02/02/2006, sin registración, cumpliendo tareas laborales de Chofer de Camiones, realizando más de 100 km diarios, en el traslado de madera, cereales, granos, ladrillos, fruta y de todo tipo de mercaderías en general desde la localidad de Rumi Punco, depto. La

Cocha, a distintos puntos de la región del NOA, en especial a la sucursal que posee el demandado en Catamarca, todo según directivas de la patronal. Dichas tareas las realizaba de lunes a viernes, sin respetársele francos compensatorios ni feriados, en el horario de 7 y extendiéndose incluso hasta 21 hs. según la posibilidad de descargar la mercadería transportada en el mismo día. Tareas que demandaban realizar horas extras adicionales que no eran abonadas por el demandado, como así tampoco, los rubros de presentismo, adicionales por comida, viáticos, etc. Recibiendo a cambio una remuneración promedio de \$11.100 mensuales (Pesos Once Mil Cien). Prestó servicios en forma exclusiva sin la debida provisión de ropa de trabajo, elementos de seguridad y sin recibir perfeccionamiento laboral.

Expresa que en fecha 19/10/2018 mediante TCL N° 927857145 enviado a su lugar de trabajo en calle Perón S/N de la localidad de Rumi Punco, provincia de Tucumán y copia enviado vía TCL N° CD927857131 a la oficina del demandado cita en Av. Presidente Castillo 334 Catamarca capital, intimó a la patronal correcta registración laboral; el pago de 5 horas extras diarias promedio desde el inicio de la relación laboral en periodos no prescriptos y el efectivo ingreso de montos con destino a la Seguridad Social, todo bajo apercibimiento de que en caso negativa, silencio o respuestas evasivas, considerarse injuriado y despedido por su exclusiva culpa. Siendo recepcionadas ambas misivas por el demandado el día 24/10/2018.

El 30/10/2018 y ante el silencio de la patronal, remite nuevo TCL N° 927857220 (a su lugar de trabajo sito en Rumi Punco) y TCL N° 927857233 (a Catamarca). En ambas misivas ratificó todas sus intimaciones laborales anteriores e intimó por dos días para que se le provea las tareas habituales y abone las remuneraciones de los meses adeudados en periodos no prescriptos, todo bajo apercibimiento de que en caso negativa, silencio o respuestas evasivas, considerarse injuriado y despedido por la exclusiva culpa de su empleador. Ambos telegramas recepcionados por la demandada el día 31/10/2018.

El 06/11/2018, recibe CD N° CD860041327 en la cual el demandado le manifiesta que le impone suspensión por diez días sin expresar un fundamento verosímil.

A través de TCL remitidos el 07/11/2018, rechaza la misiva arriba mencionada (a Rumi Punco y a Catamarca), donde impugna la pretendida sanción arbitrariamente impuesta por la patronal, y dice lo siguiente: "Rechazo en todos sus términos CD N° 860041327 con sello fechador del 22/10/2018 y recepcionada el 06/11/2018 por improcedente, falaz, maliciosa e injuriante, rechazo supuestas inasistencias sin aviso a mi puesto de trabajo desde 01/10/2018 hasta 12/10/2018 inclusive; rechazo se me aplique descuentos de haberes por Ud. impuestos; rechazo que el 15/10/2018 lo haya amenazado a Ud.; rechazo supuesta denuncia policial. Tal accionar suyo no hace más que confirmar su conducta persecutoria y discriminatoria hacia esta parte. En definitiva niego todos los hechos que Ud. falazmente aduce que esta parte cometió, manifiesto que cumplo con todas mis obligaciones laborales con Ud. en legal tiempo y forma cuidando mi fuente de trabajo que es el único ingreso que tengo para sostener mi grupo familiar. Impugno sanción disciplinaria impuesta por carta documento CD N° 860041327 de diez días de suspensión sin goce de haberes por no respetar dicha sanción los principios de progresividad, proporcionalidad, razonabilidad, contemporaneidad, transitoriedad y comunicación en términos claros y precisos lo que conspira con mi derecho de defensa. Solicito se deje sin efecto la misma, bajo apercibimiento de recurrir judicialmente con ese fin en caso de insistir con su conducta. Hago reserva de derechos". Recepcionando la patronal dichos telegramas el 09/11/2018.

El 06/11/2018, recibe CD N° CD923293001 en la cual el demandado acusa recibo del Telegrama Ley donde el actor lo intimaba a realizar correcta registración laboral y niega que el mismo haya ingresado a trabajar en la fecha indicada; niega defectuosa registración; niega tareas laborales desempeñadas, etc.

El 07/11/2018 el actor mediante TCL N° 927857304 enviado a Rumi Punco y TCL N° 927857278 enviado a Catamarca, en los cuales rechazó las cartas documento arriba referenciadas en los siguientes términos: “rechazo en todos sus términos sus tres CD, con sello fechador del 22/10/2018, 26 /10/2018 y 05/11/2018, todas ellas por falaces; contrarias a la verdad de los hechos; contraria a la buena fe contractual; además de ser atemporales, arbitrarias, temerarias e injuriantes”. Recepcionando la demandada ambos telegramas el 09/11/2018.

El 07/11/2018, el actor recepciona CD N°860029065 enviada por el demandado en la cual acusa recibo de Telegramas Laborales arriba ya referenciados y continua negando legitimidad del reclamo de las intimaciones laborales, en especial el reclamo de pago de haberes mensuales.

Ante este escenario, el 07/11/2018 vía TCL N° 9278857304 (enviado Rumi Punco) y CD N°928557278 (enviado a Catamarca) rechaza ambas carta documento y se da por injuriado y despedido por la exclusiva culpa del demandado ante su negativa a registrar correctamente relación laboral; la falta de pago de las remuneraciones mensuales correspondientes a los mes de Septiembre 2016, Octubre 2016, Noviembre 2016, Diciembre 2016; mas SAC 2016; Enero 2017; Febrero 2017; Marzo 2017; Abril 2017; Mayo 2017; Junio 2017; Julio 2017; Agosto 2017; Septiembre 2017; Octubre 2017; Noviembre 2017; Diciembre 2017; mas SAC 2017; Enero 2018, Febrero 2018, Marzo 2018, Abril 2018, Mayo 2018, Junio 2018, Julio 2018, Agosto 2018, Septiembre 2018; la falta de pago de horas extras y diferencias salariales; la falta de provisión de ropa de trabajo y elementos de seguridad; la falta de provisión de tareas laborales habituales; la falsa denuncia policial calumniándome; la arbitraria acusación de inasistencias injustificadas sin fundamento; la arbitraria imposición de sanción laboral de suspensión de diez días sin goce de haberes; y sobre todo los malos tratos y discriminación hacia mi persona, por todo ello hago efectivo el apercibimiento manifestado en anteriores telegramas ley y como tal, me siento gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa”. Recepcionando el demandado ambos telegramas 09/11/2018.

Pide el pago del rubro art. 80 LCT; art. 2 ley 25323; art. 132 bis LCT; art. 9, 10, 15 LNE. Invoca marco legal en ley 20744 y CCT 40/89. Solicita pago de las diferencias salariales y se aplique tasa activa, hace reserva del caso federal y pide en definitiva se haga lugar a su presente demanda condenándose al accionado al pago de la suma de pesos que arroje la planilla de discriminación que se adjuntara como parte de esta demanda.

En 03/03/2021 el letrado del actor Dr. Julio Koppetsch manifiesta que habiendo tomado conocimiento del fallecimiento del demandado y la posterior apertura de su sucesorio en febrero 2021, solicita se recaratule el presente juicio y se corra traslado de la demanda.

Mediante decreto del 21/12/2022 se ordena la citación de los herederos del demandado.

A través de proveído del 26/07/2023 se tiene por incontestada la demanda por parte de MARIA SILVINA SANTILLAN ITURRES, FRANCISCO JAVIER OLVEIRA y VERONICA BEATRIZ DIAZ (quien actúa en representación de sus hijos menores de edad de nombre MARIEL STEFANIA OLVEIRA y MAXIMO MARIANO OLVEIRA) y se ordena que en lo sucesivo se notifique conforme lo prevé el art. 22 del CPL.

En fecha 20/08/2024 se dicta el proveído que ordena la apertura a pruebas, el que es notificado debidamente a las partes.

En fecha 05/11/2024 se realiza la audiencia de conciliación en la que comparecen el letrado apoderado de la parte actora Dr. Koppetsch Julio Ricardo, y por la parte demandada la Sra. Díaz Verónica Beatriz, DNI N°31.428.991 (en representación de sus hijos menores Olivera Mariel

Estefanía y Olivera Máximo Mariano) y su Defensora Oficial en lo Civil y del Trabajo Dra. Johana Capelusnik, la que se tiene por intentada y fracasada por falta de acuerdo de los litigantes.

En fecha 15/10/2025 se realiza el correspondiente informe del actuario sobre las pruebas y producidas por las partes.

En fecha 24/10/2025 la parte actora presenta sus alegatos de bien probado.

En 07/11/2025 se ordena que pase este proceso para dictar sentencia definitiva; por lo que,

CONSIDERANDO:

I) Conforme a los términos de la demanda, constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba la relación jurídica de subordinación que vinculó al actor Ramon Teofilo Acuña con el demandado (Sucesión de Alfredo Eduardo Oliveira en la persona de sus herederos). Tomando en consideración lo establecido precedentemente y la actividad específica desarrollada por la accionada, propongo tener por acreditado este hecho y por encuadrada la relación jurídica subyacente dentro del régimen de la Ley 20744 y CCT 40/89.

II) En consecuencia, constituyen hechos controvertidos y por ende de justificación necesaria sobre los cuales deberé pronunciarme los siguientes:

- 1) Fecha de inicio de la relación laboral, categoría y horarios en que se desempeñaba el actor.
- 2) Procedencia y justificación del despido indirecto dispuesto por el actor.
- 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados en la demanda.
- 4) Costas y Honorarios.

Primera cuestión: Fecha de inicio de la relación laboral, categoría y horarios en que se desempeñaba el actor.

Conforme surge de las constancias de autos, mediante decreto de fecha 26/07/2023 se tiene por incontestada la demanda. Analizada la situación procesal de la parte accionada, según lo prescribe el artículo 58 del Código Procesal Laboral, en caso de incontestación de demanda se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Pero cabe aclarar que, para que esta presunción opere, es preciso que el trabajador acredite la prestación de servicios. Con relación a dicho precepto procesal (artículo 58), en reiterados precedentes nuestro Máximo Tribunal ha señalado que las presunciones legales a favor del actor originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal para el supuesto de no contestación de la demanda (conforme C.S.J.T., sentencia 793 del 22/08/2.008, “Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de agravación y otros”). Esto significa que, una vez acreditado el hecho principal de la relación laboral y no contestada la demanda, las presunciones legales que contempla el artículo 58 del C.P.L., no operan ministerio legis sino que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si, en la especie, resultan de aplicación con arreglo al material probatorio producido en autos. (conforme C.S.J.T., sentencia N°58 del 20/02/2.008, “López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido y otros”).

Sintetizada así la situación procesal de autos, y en virtud de las normas referidas, no encontrándose discutida la existencia de la relación laboral que unía a las partes, el punto principal a resolver es determinar si la parte actora acredita el hecho invocado en el escrito de demanda, respecto a que ingresó a trabajar en relación de dependencia, en forma permanente, para el demandado en autos el día 02/02/2006, sin registración, cumpliendo tareas laborales de Chofer de Camiones, realizando más de 100 km diarios, en el traslado de madera, cereales, granos, ladrillos, fruta y de todo tipo de

mercaderías en general desde la localidad de Rumi Punco, Depto. La Cocha, a distintos puntos de la región del NOA, en especial a la sucursal que posee el demandado en Catamarca, todo según directivas de la patronal. Que dichas tareas las realizaba de lunes a viernes de 7 a 21 horas, sin respetársele francos compensatorios ni feriados. Que no le abonaban horas extras, presentismo, adicionales por comida, viáticos, etc. Recibiendo a cambio una remuneración promedio de \$11.100 mensuales (Pesos Once Mil Cien). Que no se le proveyó de ropa de trabajo, elementos de seguridad ni perfeccionamiento laboral. Que en fecha 19/10/2018, intimó a la patronal correcta registración laboral; el pago de 5 horas extras diarias promedio desde el inicio de la relación laboral en periodos no prescriptos y el efectivo ingreso de montos con destino a la Seguridad Social, todo bajo apercibimiento de que en caso negativa, silencio o respuestas evasivas, considerarse injuriado y despedido por su exclusiva culpa. Que ante el 30/10/2018 y ante el silencio de la patronal, remite nuevo TCL ratificando todas sus intimaciones anteriores y le intimó por dos días para que se le provea las tareas habituales y abone las remuneraciones de los meses adeudados en periodos no prescriptos, todo bajo apercibimiento de que en caso negativa, silencio o respuestas evasivas, considerarse injuriado y despedido por la exclusiva culpa de su empleador. Que el 06/11/2018, recibe CD en la cual el demandado le manifiesta que le impone suspensión por diez días sin expresar un fundamento verosímil. Que a través de TCL remitidos el 07/11/2018, rechaza la misiva mencionada y niega todos los hechos que el empleador falazmente aduce que cometió. Impugna sanción disciplinaria impuesta por carta documento CD N° 860041327 de diez días de suspensión sin goce de haberes por no respetar dicha sanción los principios de progresividad, proporcionalidad, razonabilidad, contemporaneidad, transitoriedad y comunicación y solicito se deje sin efecto la misma, bajo apercibimiento de recurrir judicialmente con ese fin en caso de insistir con su conducta. Que el 06/11/2018, recibe CD en la cual el demandado acusa recibo del Telegrama Ley donde el actor lo intimaba a realizar correcta registración laboral y niega que el mismo haya ingresado a trabajar en la fecha indicada; niega defectuosa registración; niega tareas laborales desempeñadas, etc. Que el 07/11/2018 el actor mediante TCL rechazó las cartas documento arriba referenciadas. Que ante este escenario, el 07/11/2018 vía TCL se da por injuriado y despedido por la exclusiva culpa del demandado ante su negativa a registrar correctamente relación laboral; la falta de pago de las remuneraciones mensuales adeudadas; la falta de pago de horas extras y diferencias salariales; la falta de provisión de ropa de trabajo y elementos de seguridad; la falta de provisión de tareas laborales habituales; la falsa denuncia policial calumniándome; la arbitraria acusación de inasistencias injustificadas sin fundamento; la arbitraria imposición de sanción laboral de suspensión de diez días sin goce de haberes; y sobre todo los malos tratos y discriminación hacia su persona.

En función de los términos en que ha quedado trabada la litis y frente al hecho que la relación laboral se encontraba registrada y por ello no requiere demostración de su existencia, el “tema decidendum” se encuentra basado en la fecha de ingreso, horarios de trabajo y categoría en que efectivamente el actor se desempeñaba, su reclamo versa sobre las diferencias en el pago de las remuneraciones e indemnizaciones emergentes del despido indirecto en el que se colocó el actor, razón por la cual analizaré en primer término si el actor ha logrado probar que se desempeñaba en la categoría “chofer de camión” en el horario de 7 a 21 horas desde el 02/02/2006 como afirma al demandar, comenzando con la pruebas colectadas en la etapa instructoria, a saber:

- 1) Del CPA N°1 - Instrumental: observo que el actor acompaña copias de las misivas intercambiadas por las partes.
- 2) Del CPA N°2 - Informativa: surge que en fecha 20/03/2025 la señora Gabriela Corbalan en su carácter de Empleada de Oficina de Correo Argentino informa que el plazo establecido en 5 años, de guarda reglamentaria del archivo se encuentra vencido, por lo que resulta imposible cumplir sobre la manda solicitada por no encontrarse disponible en sistema y en físico las piezas postales.

Del CPA N°4 - Informativa: el 25/11/2024 el señor Raul Daniel Chaves en su carácter de empleado de ARCA manifiesta que de la compulsa a los Sistemas informáticos de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero se determinó que el Sr. ACUÑA RAMÓN TEOFILO N° 20-17293890-7 en los Periodos 02/2007 al 11/2018 registra Aportes como empleado de Sucesión DE OLVEIRA ALFREDO EDUARDO - CUIT N° 20-16694386-9, y adjunta historia laboral donde se consigna Periodo Fiscal y si los conceptos registran Pago Total, Parcial o si se encuentran impagos.

3) En el CPA N°5 y 6 - Testimonial: Se recepcionaron las siguientes declaraciones testimoniales de los señores Juan Carlos Frias Bianciotti, Oscar Rene Gutierrez, Humberto Rodrigo Gutierrez, a saber: “Si, él quedó a cargo del aserradero yo trabajé para él del año 2005 al 2018 trabajé en negro y como no tenía trabajo por ahí me salía una changa y siempre volvía y trabaja con él siempre ligado al aserradero, yo le pedí en el año 2005 que me pusiera en blanco pero no quiso, en el año 2000 Marcelino cayó enfermo y él (Eduardo Oliveira) quedó a cargo del aserradero. El señor Oliveira Eduardo nos pagaba, nos daba las órdenes; al igual que al señor Acuña, que era camionero. Yo trabajaba con él (Acuña) en el aserradero, era camionero y manejaba uno de los camiones de la empresa y el patrón me mandaba con él a diferentes puntos del país; con el señor Acuña teníamos que ir a los desmontes y traíamos leña, madera, rolos, al aserradero de Rumi Punco y ahí lo procesaban y hacían tarimas, postes, trabillas para alambrado, portones para los campos; y cuando estaban listos salíamos con Acuña en el camión que él manejaba a diferentes puntos del país como Catamarca, La Rioja y cuando retornábamos teníamos que traer más madera. Cedro en la zona nuestra no hay y con esa madera hacían muebles finos que también era llevados a distintos puntos del país. Yo salía con él (Acuña) a traer y dejar la mercadería, el horario variaba, a las 7 salíamos, temprano llegábamos a Córdoba, descargábamos y teníamos que volver. Variaba, no teníamos horario salíamos temprano y volvíamos al aserradero de Rumi Punco dejar el camión descargado. A veces Acuña tenía que llevar mercadería porque el señor Oliveira hacia fletes con los camiones y lo mandaba a transportar granos, se dedicaba al campo y en época de grano ya no lo acompañaba se manejaba solo Acuña. El padre de Oliveira se enfermó en el 2000 y ahí fue cuando quedo a cargo su hijo. Acuña manejaba el camión, recibíamos las órdenes de Alfredo Oliveira. Yo tenía que cargar y descargar el camión, ir a los desmontes cargar cedro y con esa madera volver al aserradero y hacían muebles finos, en la zona no existe la madera de cedro, no hay esa madera. Hacían mesas, muebles finos, sillas, mesas de luz de noche”. “El señor Oliveira era empresario y agricultor, tenía los campos en Rumi Punco y de ahí sacaba la madera para el aserradero donde trabajábamos, él era propietario, yo entré en 1982 con el padre de él con Marcelino Oliveira y varios años antes que ha fallecido el padre, ha entrado Alfredo a manejar el aserradero. Acuña entró en 2006 hasta 2018, éramos compañeros de trabajo en el horario de 7 a 12 y de 14 a 18, Acuña trabajaba más horario porque el transportaba la madera a distintos partes del país lo sé porque cargábamos la madera: poste, varilla, portones madera para intemperie de nogal, quebracho, quebracho blanco. Nosotros le cargábamos lo que Ramon Acuña transportaba en el camión, él volvía tarde a la noche, el patrón a veces nos llamaba que le descarguemos el camión era tarde a la noche. Alfredo Eduardo Oliveira ha quedado a cargo de todo el personal que trabajábamos ahí, él lo manejaba porque el padre estaba enfermo ya no podía. Tenía 2 camiones, uno de los camiones lo manejaba Acuña”. “Él (Oliveira) era mi patrón yo trabajé para él en su aserradero. Siempre estaba en su camioneta, él hacia los pedidos para que los muchachos en el aserradero preparen la madera. Yo trabajé en el 2006, entré como aprendiz, tenía entonces 15 años. En 2017 llego una inspección de Uatre y ahí Alfredo me puso en los libros me blanqueó, me acuerdo porque ese año falleció mi suegro, desde entonces trabajé con él (Marcelino Oliveira) hasta que él murió. Ramon Acuña era camionero, manejaba 2 camiones, uno era un Chevrolet caja playa que no tenía compuerta y un camión Volkswagen caja cerrada, en el Chevrolet salimos a cargar madera era mejor para cargar, y traíamos madera de quebracho blanco, quebracho colorado, algarrobo, eucaliptus, la mayoría de Santiago, eucaliptus de Tucumán. Allá había 3 compañeros cortadores, tenían todo listo para que vayamos a retirar y nos ayudaban a

cargar, de ahí nos veníamos. El jefe siempre mandaba uno para que nos ayude, es zona desfavorable siempre pinchaba rueda o barro y de ahí nos veníamos hacia el pueblo para descargar la madera. Mis otros compañeros partían la madera para la producción de postes de quebracho, cebil, algarrobo y de ahí para el taller donde hacían tranqueras, portones manga para ganadería, cepo. El otro camión (Volkswagen) iba para zona La Rioja, Córdoba, para la minería pilote en Belén, para una sucursal que tenía en Catamarca en Av. Presidente Castillo. Alfredo redistribuía allá. Yo era su acompañante, siempre andábamos juntos con Acuña y con otro compañero. Teníamos horario de entrada y no de salida, casi siempre veníamos tarde. Mis otros ex compañeros eran cortadores, ellos tenían lista la madera. Yo era acompañante del señor Ramon Teofilo Acuña". Estas son en síntesis las declaraciones testimoniales rendidas en la causa.

En el caso traído a estudio y conforme fueron analizadas las actuaciones, verifico que según los dichos de los testigos, el actor se desempeñó bajo las órdenes del accionado en relación de dependencia, en la categoría de "chofer de camión de larga distancia" (más de 100 km de su lugar de trabajo) desde el 02/02/2006 de lunes a viernes en el horario de 7 a 21, como lo afirma al demandar. Dicha prueba se encuentra corroborada parcialmente con el informe remitido por ARCA, quien indica que el actor registra aportes de la firma demandada, Sucesión de Alfredo Eduardo Oliveira, en los Periodos 02/2007 al 11/2018. Arribo a ésta conclusión en razón de los testimonios transcritos, los que resultan veraces, convictivos y esclarecedores respecto a las cuestiones debatidas. El accionante reclama, que se encontraba mal registrado (ingresó un año antes "02/02/2006" a ser registrado por su empleador en fecha 01/02/2007), existiendo en la causa las constancias suficientes que evidencian dicha situación en la prueba testimonial analizada ut supra.

Relevada la totalidad de la prueba colectada, a los fines de una adecuada ponderación de las condiciones laborales invocadas por el trabajador debo destacar, que surge demostrado que el mismo se desempeñó desde 02/02/2006 (fecha anterior a la que fue registrado) en la categoría de (chofer de camión de larga distancia - más de 100 km) de lunes a viernes de 7 a 21 horas, y así lo declaro.

Segunda cuestión: Procedencia y justificación del despido indirecto dispuesto por el actor.

El actor le reclama a la parte demandada, el pago de los rubros remunerativos e indemnizatorios que le corresponderían ante el despido indirecto invocado por actor frente a los incumplimientos del accionado.

Así trabada la litis, cabe reseñar las normas de reconocimiento que resultan aplicables en la especie.

Que el art. 10 LCT establece el principio general de la subsistencia del contrato de trabajo; el cual sólo cede en los casos expresamente establecidos en la Ley de Contrato de Trabajo. Que, en este orden, el art. 242 de la LCT faculta a las partes a extinguir el vínculo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. Al respecto, la jurisprudencia sostuvo que la valoración de la injuria debe realizarla el juzgador teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad. El hecho, para constituir una justa causa de despido debe revestir una gravedad de tal magnitud que pueda desplazar el principio de conservación del empleo (art. 10 LCT).

Que, el art. 322 del CPCC de aplicación supletoria al fuero prescribe: "Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción". Es decir, en el

ámbito del derecho laboral, la parte que invoca un incumplimiento grave con entidad de injuria laboral, debe acreditarlo en juicio, bajo pena de que la causal sea tenida por no existente.

Que, en la especie, como el actor es quien procedió a extinguir el vínculo mediante la TCL de fecha 07/11/2018, es quien, por imperio de las normas vigentes, debe acreditar ese incumplimiento invocado que le imputa a su empleador y que, según su postura, justifica la extinción del vínculo. La carga de la prueba de la causa invocada recae en el trabajador, pues en caso de demostrarla, tiene un beneficio, que es la percepción de la indemnización.

El actor demostró que ingresó el 02/02/2006, y según surge de los dichos del escrito inicial y las misivas intercambiadas por las partes, la de egreso es el 07/11/2018 (fecha en que el actor notifica al demandado del despido indirecto), que su categoría era de conductor de camiones de larga distancia, de lunes a viernes de 7 a 21 horas.

Surge del contenido de las misivas acompañadas por el actor, que en fecha 22/10/2018 mediante CD 86004132 la parte demandada notificó al señor Ramon Teofilo Acuña de una sanción disciplinaria de suspensión por 10 días. Lo que originó los sucesivos reclamos, mediante TCL de fecha 19/10/2018 y 30/10/2018 por correcta registración, pago de horas extras y haberes adeudados, entrega de recibos de sueldo, etc. e intimaciones a fin de que se le provea tareas, bajo apercibimiento en caso de negativa o silencio, a considerarse injuriado y darse por despedido por la exclusiva culpa de su empleador.

Frente a la respuesta dada por el demandado a través de misivas de fecha 26/10/2018 y 05/11/2018, donde el señor Oliveira rechaza las intimaciones y efectúa negativa a los reclamos del actor, el 07/11/2018 el señor Acuña se coloca en situación de despido indirecto por sentirse gravemente injuriado y reclama el pago de las indemnizaciones de ley, haberes adeudados, horas extras y diferencias salariales no prescriptas.

En principio la “inobservancia de obligaciones que configuren injuria que por su gravedad no consientan la prosecución de la relación (conf. Art. 242 LCT) está dado por todo acto u omisión en que pueden incurrir tanto el empleador como el trabajador, que importen daño, menoscabo o perjuicio a la seguridad, honor o intereses como un obrar contrario a derecho o la buena fe contractual, de tal magnitud que desplace el principio de continuidad del contrato de trabajo, cuya valoración prudencial, tendrá en cuenta, entre otras, las modalidades y las circunstancias personales.

En ese marco, al surgir probado en autos conforme se considera en el tratamiento de la primera cuestión, registración incorrecta del actor y aplicación de sanción disciplinaria sin el cumplimiento de las condiciones establecidas por LCT, considero que la negativa del empleador frente a la intimación cursada para que regularizara su situación y que se le provean tareas, resultó por si sola injuria suficiente como para justificar el despido indirecto en el que se coloca el accionante, por ser violatoria la conducta del empleador de los arts. 62 y 63 de L.C.T. y más aun tomando en consideración la ausencia total de prueba desplegada por la parte accionada frente a los hechos invocados por el señor Acuña.

De todo lo analizado y restantes constancias de autos, resulta que el despido indirecto dispuesto por el trabajador en fecha 07/11/2018 es justificado, y otorga al actor el derecho a ser indemnizado conforme manda el art. 245 LCT. Así lo declaro.

Tercera cuestión: Procedencia de los rubros y montos reclamados en la demanda.

Reclama el actor el pago de los rubros por las indemnizaciones previstas por despido sin causa; Antigüedad, Preaviso; SAC del preaviso, SAC proporcional 2018, Integración del mes de despido,

días trabajados en 2018, Vacaciones proporcionales 2018, SAC sobre vacaciones, remuneraciones adeudadas según planilla, Sanción art. 2° ley 25323, Sanción art 80 LCT, Diferencias salariales, sanción art. 9, 10, 15 LNE, según planilla adjunta.

En orden a la resolución de la presente cuestión, se tendrá presente la planilla discriminatoria de rubros y montos reclamados acompañada con la demanda, en lo que no resulte modificado en la presente resolutive.

Que en primer término corresponde determinar cuál es la mejor remuneración mensual, normal y habitual para eventualmente calcular la correspondiente indemnización en virtud de las dos principales variables fijadas por el art. 245 de la LCT, esto es, la antigüedad y la remuneración que servirá para multiplicar por la primera.

El actor reclama que el mismo prestaba servicios como chofer primera categoría por lo que le correspondería la suma de \$40.504,80, constituido por un sueldo mensual mínimo de \$16.886,40, a los que se agrega, según CCT 40/89, el ítem 4.2.3 - 2.963 km mensuales (valor del km 1,35093) \$4.003; mas ítem 6.1.5.- Antigüedad (1% por año por 12 años) \$2.026,32; control de descarga (\$703.60 x 25 días al mes) \$17.590.

Que el actor era chofer de camiones pesados. Esto último habilita a considerar la actividad del actor dentro de la categoría de conductor de primera que define el CC 40/89, de indudable aplicación a este caso, que el que conduce camiones semirremolques y/o con acoplados, como asimismo los que su carga útil sea más de siete (7) toneladas y los de transporte a larga distancia, transporte cordillerano y de zonas montañosas (art.6.a CC 40/89). En definitiva, se trata de la máxima categoría al ser propiamente la determinada para ese tipo de camiones pesados y, también, resulta aplicable, ante la omisión del demandado de cumplir con el art. 60, tercer párrafo del CPL de brindar su propia versión circunstanciada de este hecho, de tenerlo por conforme con el encuadre de categoría pretendida por el actor como conductor de primera categoría solamente. Así lo declaro

Que con respecto a los ítems de 4.2.3, 4.2.4 y 4.2.6 referentes a horas extraordinarias por kilómetro recorrido, viáticos y control de descarga son condiciones de trabajo del personal de larga distancia. Dicho transporte es aquel que realiza la conducción de más de 100 kilómetros de distancia del lugar habitual de trabajo.

Que analizando la prueba colectada, se puede advertir que las planillas adjuntadas por el actor con respecto a los ítems 4.2.3 y 4.2.4, no cuentan con la firma del empleador, sino solamente con la firma del actor, lo cual las convierte en una declaración unilateral de este sin valor convictivo alguno sobre las distancias recorridas por el actor.

Que lo mismo puede decirse de las testimoniales brindadas en el CPA N°5 y 6 los que no lucen suficientemente fundados para determinar las distancias recorridas por el actor, ni su habitualidad y menos, han hecho una descripción de los lugares a los cuáles se dirigió el actor, más que de un modo general, sin sustentar sus dichos de manera clara y asertiva para considerar a sus testimonios como fiables para acreditar el carácter de larga distancia.

Que tampoco surge esa calidad de larga distancia del resto de documentación acompañada por el actor, además. Ante tales falencias, dichas omisiones generan una alteración de la estructura esencial del proceso de manera manifiesta, lo que provoca su invalidez, por lo cual no pueden generar ninguna presunción. Así lo declaro.

Que de todo lo expuesto surge que el actor no logra demostrar que su categoría laboral era larga distancia, además de ser de primera categoría, lo que impide agregar los ítems que pretende, salvo antigüedad. Por lo que se tomará como mejor remuneración mensual, normal y habitual, la denunciada por el actor, como la propia de la escala salarial denunciada por el CC 40/89, en la suma de \$16.886,40, más el ítem 6.1.5 referido a la antigüedad aplicable a todas las categorías de 1% por año (12 años). Así lo declaro.

A su vez los rubros serán tratados en forma separada, en un todo de acuerdo a lo prescripto por el art. 214 inc. 5 y 6 del CPCC de aplicación supletoria al fuero (art. 14 CPL).

1) Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT): Atento haberse considerado y declarado justificado el despido indirecto dispuesto por el actor, estimo ajustado a derecho considerar su procedencia en los términos del art. 245 de la LCT y así lo declaro.

2) Indemnización sustitutiva por falta de preaviso (art. 232 LCT): Como consecuencia de lo resuelto en la primera cuestión y tratándose de un despido indirecto y justificado, considero que este rubro debe prosperar y así lo declaro.

3) Integración del mes de despido (21 días de noviembre 2018): En virtud de lo normado por el art. 233 de la LCT corresponde la procedencia de este reclamo al haberse producido el despido en un día que no coincide con el último día del mes (09/11/2018 fecha del TCL que comunica el despido). Así lo declaro.

4) SAC sobre preaviso: Debido a lo dispuesto por el art. 121 y 123 de la LCT, considero que, de no haberse extinguido el vínculo laboral de manera intempestiva, sin preaviso, se le debería haber abonado al actor el salario correspondiente al plazo de preaviso, por lo que sería computado a los fines del SAC. Tal como lo ha sostenido la CST conforme la interpretación armónica de los artículos 232 y 121 de la LCT "la remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta tanto por la que resulta de pago inmediato a la finalización de cada mes (retribución mensual) como por la que es de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (cfr. CSJT sentencia N° 840 del 13-11-1998 in re: "Pessoa, Alfredo y otros vs. Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) s/ Cobros"); por lo que la indemnización sustitutiva del preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (cfr. CSJT sentencia N° 223 del 03-5-2011 en autos: 'Serrano, Víctor Oscar vs. Minera CodiConevial S.A. s/ Indemnización por despido'). Por todo lo cual corresponde hacer lugar a éste rubro, así lo declaro.

5) SAC proporcional 2018: Debido a lo normado por el art. 123 de la LCT este rubro es de pago obligatorio cualquiera sea la causa de la extinción del contrato de trabajo, corresponde el pago de este rubro. Así lo declaro.

6) Vacaciones proporcionales 2018: Debido a lo normado por el art. 156 de la LCT, este rubro es de pago obligatorio cualquiera sea la causa por la cual opere la extinción del contrato de trabajo, corresponde el pago de este rubro. Así lo declaro.

7) Días trabajados en el mes de noviembre 2018 (09): Con respecto a éste rubro expresado en la planilla de la demanda, parece referirse, en una interpretación lógica y coherente, a los días trabajados por el actor hasta la fecha de su despido. En tal aspecto, es un rubro de pago obligatorio en cualquier circunstancia de desvinculación o ruptura de la relación laboral, en tanto se refiere a un derecho propio del trabajador por la labor desplegada hasta su despido, fruto del art. 74 de la LCT, que obliga al empleador a la satisfacción de la remuneración en los plazos y condiciones previstas en la ley. Por lo que al no estar acreditado su pago, corresponde declarar su procedencia.

8) Meses impagos (09, 10, 11, 12, SAC 2016; 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, SAC 2017; 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 10 2018): No encontrándose debidamente demostrada su falta de pago y entendiendo que un trabajador no puede vivir sin percibir su salario durante un período de tiempo tan prolongado corresponde su rechazo y así lo declaro.

Resulta necesario aclarar que, teniendo presente que las sentencias laborales resultan declarativas de derechos ya constituidos en forma pretérita, es que entiendo que la nueva ley será aplicable a los casos en los que la mora en el derecho del actor sea posterior a la entrada en vigencia de la mencionada normativa. Ello además, en consonancia con el principio de irretroactividad de las leyes (art. 7 CPCyCN), que resulta aplicable al ámbito laboral en forma supletoria. Cabe destacar que en el caso de autos el distracto de la relación laboral se produjo el 09/11/2018, produciéndose la mora en el pago de la presente multa a partir de que la demandada se notifica de la intimación al pago de las indemnizaciones derivadas del despido, de modo que a partir de dicha mora la multa se convierte en un crédito a favor del actor, y la sentencia lo único que hace es declarar que a esa fecha el crédito ya existía y por ende, ya se había generado una obligación incumplida por el demandado, todo ello con anterioridad a la interposición de la demanda originante de estas actuaciones.

9) Art. 2 ley 25323: Dicha norma establece que en caso de falta de registración o registración defectuosa se duplicará la indemnización por antigüedad sin requerir ninguna intimación del trabajador. En el caso sub-examine se configuran los supuestos contemplados en la norma por lo que acreditada que fue la registración deficiente del actor, corresponde acceder al reclamo indemnizatorio establecido en esta norma. La norma prescribe: "Cuando el empleador

fehacientemente intimado por el trabajador no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los arts. 6 y 7 de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50 %. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago”.

Para resolver la procedencia de estos rubros se tiene en cuenta que el actor, mediante telegrama ley de fecha 20/12/2018, cuyas copias digitales fueran acompañadas por el actor, reclama el pago de las indemnizaciones previstas bajo apercibimiento de reclamar lo normado en el art. 2 de la ley 25.323. En consecuencia, el actor ha reclamado el pago de sus indemnizaciones en el marco de la ley 25.323 estando en mora la demandada ya que ha transcurrido el plazo de 4 días hábiles previsto por el art. 128 y 255 bis de la LCT, obligándola a iniciar ésta acción judicial, por lo que estimo es procedente las sanciones establecidas en el art. 2 de la ley 25.323. Así lo declaro.

10) Diferencias salariales: En razón de lo determinado en cuanto a su categoría como la remuneración percibida, se advierte la existencia de diferencias salariales, por lo que a tenor del art. 260 de la LCT, que dice que los montos declarados percibidos por el actor será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, y quedará expedita al trabajador la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción, corresponde el pago de este rubro, y así lo declaro.

11) Art. 15 de la ley 24.013: esta norma establece que “Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos (2) años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará.” La aplicación de esta norma se encuentra sujeta al cumplimiento de las pautas del art. 11 de la ley 24.013, esto es, que exista la intimación previa en los términos de los arts. 8, 9 y 10 de dicha norma. Lo que significa que haya una intimación previa para regularizar una relación laboral no registrada (art.8), que se consigne una fecha de ingreso posterior a la real (art.9) o que se consigne una remuneración menor a la realmente percibida (art.10). En este caso concreto no se encuentran cumplidas dichas circunstancias como surge de las intimaciones previas de fecha 30/10/2018, por lo que la aplicación de la sanción del art. 15 de la ley 24.013 de duplicación de la indemnizaciones previstas al ser despedido en el plazo de dos años de remitida, es procedente, por lo que corresponde el pago de este rubro. Así lo declaro.

12) Art. 80 de la LCT: establece en el último párrafo lo siguiente: “Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente.” Es preciso establecer si el actor ha remitido la intimación prevista en el art. 3 del decreto 146/2001 reglamentario de la ley 25345 en forma posterior a los treinta días de terminado el vínculo laboral sin que la demandada haya cumplido con la entrega de la certificación correspondiente ni la haya puesto a disposición de manera seria, concreta y creíble. Como surge del telegrama de fecha 20/12/2018, es evidente que el actor ha reclamado la entrega de dicha certificación, 30 días de terminado el vínculo por despido indirecto de fecha 07/11/2018. En consecuencia y por las razones que anteceden, considero que el presente reclamo debe tener acogida favorable y así lo declaro.

13) Art. 9 LNE: El citado artículo establece que si el empleador consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente. Habiendo demostrado el actor que ingresó a trabajar el 02/02/2006 y la relación fue parcialmente registrada el 01/02/2007 corresponde el pago del presente rubro y así lo declaro.

14) Provisión de ropa de trabajo y elementos de seguridad: corresponde hacer lugar al reclamo frente a la falta de entrega de los mismos.

Interés: Las sumas que se declaran procedentes devengarán -desde que son debidas y hasta su efectivo pago-, un interés equivalente a la tasa pasiva que percibe el Banco Central de la República Argentina, por las siguientes consideraciones.

Que con relación a la tasa de interés que se aplicará en la especie desde que las sumas sean debidas y hasta el momento de su pago, es preciso asumir de entrada, como sostiene Orgaz, que los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad. En este sentido, resultaría desacertado desconocer la realidad macroeconómica de nuestro país, enmarcada por altos niveles de inflación cada vez más preocupantes. Así, según informe técnico del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) correspondiente a Diciembre de 2023, el nivel general de precios al consumidor aumentó más de un 25 % mensual durante dicho mes, y que fue del 12,8% en Octubre de 2023, lo que produjo en ese año una inflación interanual de más del 211,4%. Asimismo, la diaria realidad económica de nuestra Provincia de Tucumán, indica que la aplicación de la tasa activa BNA a los créditos alimentarios en la actualidad se torna inefectiva en orden a conjurar la depreciación de estos como consecuencia de los ya citados altos niveles de inflación por el que atraviesa nuestra sociedad.

Que, como bien lo expone el voto del Ministro Enrique Petracchi en la causa “Massolo” y, en vistas de la mentada realidad inflacionaria: “no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable”.

Por ello y en orden a impartir criterios de justicia razonables enderezados a conjurar la precitada ineficacia, a través del principio de equidad, cabe tener presente la doctrina sentada por la CSJN en “Aquino c/ Cargo Servicios Industriales S.A.” (Fallos 327:3753) en donde el Tribunal sostuvo que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional; concepto éste que ya profundizara con anterioridad en “Campodónico de Beviaqua” (Fallos 314:424), al sostener que la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de orden constitucional, idea ésta reafirmada aún más todavía en el caso “Bercaitz”, al delinear el contenido de la justicia social. Sostuvo aquí, que la justicia social es la justicia en su más alta expresión, por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el “bienestar”, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad (Fallos 293:26 y 27, considerando 3°).

Nuestra Excma. Corte Suprema, con el dictado de la sentencia n° 937 recaída en los autos "Olivares Roberto vs. Michavila Carlos Arnaldo y/o s/Daños y Perjuicios", dejó sin efecto como doctrina legal el método de cálculo de intereses considerado en los autos "Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s/Indemnizaciones" para créditos laborales, y se expresó en el sentido de que el cálculo de los intereses constituye una cuestión atinente a la prudente valoración de los magistrados, sosteniendo que: “... no existe desde nuestra perspectiva una solución universalmente justa, sino que deberá atenderse a las circunstancias específicas de cada caso para ajustar la tasa de interés judicial al supuesto concreto. En la misma línea, y con un enfoque democrático, considero que es conveniente que sean los diferentes Tribunales de la provincia los que tengan las facultades de fijar las tasas de interés judicial aplicable en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas que cada caso permita realizar a los efectos de alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, procurando construir y respetar pautas jurisprudenciales valiosas desde la perspectiva de una correcta política judicial que permita garantizar el principio de reparación integral sin producir un indebido enriquecimiento sin causa a favor del acreedor. En efecto, las distintas Cámaras de la provincia tendrán la última palabra en materia de tasa de interés judicial aplicable (conf. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, in re “Pérez, Rolando M. A. vs. Municipalidad de Nogoyá”, de fecha 9 de febrero de 2005, LLLitoral 2005 -agosto-, 277), resultando conveniente que, en pos de brindar mayor previsibilidad, cada fuero tienda a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, sin perjuicio de que este Tribunal se reserve su potestad de descalificar aquellos pronunciamiento de Cámara que implementen un sistema de cálculo de intereses inconstitucional o manifiestamente arbitrario o irrazonable. Es por ello que voto por disponer que esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán se pronuncie

expresamente por declarar que no existe un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal a lo establecido por este Tribunal en el caso “Gallettini Francisco vs. Empresa Gutiérrez S.R.L. s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 443 del 15 de junio de 2004”. Concluyendo el Supremo Tribunal -en el referido fallo- que: “deviene razonable la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina” (CSJT “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937 de fecha 23/09/2014).

Con respecto a la tasa de interés, el art. 768, inc. c del CCCN establece que los intereses moratorios son los que a partir de su mora el deudor debe y que la tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; y c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. Por lo que corresponde fijar la tasa de interés reglamentada por el BCRA que sea más favorable para el trabajador. La tasa activa BNA, ya no cumple acabadamente con su función resarcitoria del daño moratorio en el marco de un proceso laboral en el que el trabajador como sujeto de tutela preferente y el carácter alimentario del crédito constituyen mandatos constitucionales.

En consecuencia, la tasa de interés que puede recomponer lo mejor posible la acreencia laboral es, actualmente, la tasa pasiva promedio del BCRA, resultando más beneficiosa para el trabajador, en los términos de reparación y preservación de su crédito (art. 14 bis CN y art. 9 LCT).

En virtud de las consideraciones expuestas y, en orden a compensar el público y notorio envilecimiento de la moneda nacional -teniendo en cuenta además el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses que aplican los jueces a los créditos alimentarios- y, en acuerdo con posturas precedentes de la Sala II de la Excma. Cámara del Trabajo (Aguirre Juan Carlos c/ Topper Argentina SA s/ cobro de pesos, expte 20/23, sent. 05/12/24), considero en un todo ajustado a derecho aplicar una tasa de interés equivalente a la tasa pasiva que percibe el Banco Central de la República Argentina.

Los intereses se calcularán desde la mora de cada obligación hasta la presente planilla. Se deberán los intereses futuros que se generen a partir de la presente planilla de cálculo hasta la fecha de su total y efectivo pago, los cuales asimismo deberán calcularse mediante la tasa pasiva promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, atendiendo las disposiciones del nuevo CC, el que dispone: ARTÍCULO 770. Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:

- a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;
- b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;
- c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;
- d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Lo expuesto atiende a la necesidad de ajustar el importe en cierta medida a la realidad económica, considerando la situación financiera actual y el evidente incremento de los índices inflacionarios.

Cuarta cuestión: Costas y Honorarios.

Costas

Atento al resultado arribado en la litis, de acuerdo con lo resuelto considero ajustado a derecho imponer las costas en el expediente principal de la siguiente manera: la parte demandada, cargará con el 100% de sus propias costas más el 80% de las generadas por la parte actora y esta última tendrá a su cargo el 20% restante, todo ello conforme artículos 49 del CPL, art. 61 y concordantes del CPCyC de aplicación supletoria al fuero.

Honorarios

Para regular honorarios se tiene presente lo dispuesto por el art. 50 inciso a) del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedente y que asciende

al 11/02/2026 a la suma de \$15.420.228,34 (Pesos quince millones cuatrocientos veinte mil doscientos veintiocho con 34/100).

Teniendo en cuenta el monto por el que procede la condena, el valor, motivo y calidad jurídica de labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido en general (art. 15, inc. 1,2 y 5 de la Ley 5.480) y lo dispuesto por los arts. 39, 43 y concordantes de la precitada ley, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Julio Ricardo Koppetsch, por su actuación como apoderado del actor, doble carácter, tres etapas del proceso (13 % + 55 %), se le regula la suma de \$3.107.176,01 (Pesos tres millones ciento siete mil ciento setenta y seis con 01/100).

Que, al no existir otra cuestión controvertida, por todo lo considerado,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por el actor, Ramon Teofilo Acuña, DNI: 17.293.890, en contra de la parte demandada, Sucesión de Oliveira Alfredo Eduardo en la persona de sus herederos (MARIA SILVINA SANTILLAN ITURRES, FRANCISCO JAVIER OLVEIRA y VERONICA BEATRIZ DIAZ, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad MARIEL STEFANIA OLVEIRA y MAXIMO MARIANO OLVEIRA); a quien se condena por los siguientes rubros indemnizatorios: Antigüedad, Preaviso; SAC del preaviso, SAC proporcional 2018, Integración del mes de despido, días trabajados en 2018, Vacaciones proporcionales 2018, SAC sobre vacaciones, Sanción art. 2º ley 25323, Sanción art 80 LCT, Diferencias salariales, Sanción art. 9 y 15 LNE. Se absuelve a la demandada de pagar el rubro remuneraciones adeudadas según planilla, por lo considerado.

En consecuencia, se condena a la parte demandada a pagar al actor, la suma total de pesos: \$15.420.228,34 (Pesos quince millones cuatrocientos veinte mil doscientos veintiocho con 34/100), de acuerdo con la planilla inserta en esta sentencia, todo según lo considerado, dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, de acuerdo con lo expuesto. Las sumas condenadas devengarán un interés equivalente a la tasa pasiva del BCRA de acuerdo con lo expuesto.

II) COSTAS, como se establecen.

III) HONORARIOS, de acuerdo con lo estipulado, se regulan los siguientes:

Letrado Julio Ricardo Koppetsch, por su actuación como apoderado del actor, la suma de \$3.107.176,01 (Pesos tres millones ciento siete mil ciento setenta y seis con 01/100).

IV) PRACTIQUESE Y REPÓNGASE planilla fiscal oportunamente (art. 13 CPL).

V) REGISTRESE y oportunamente archívese.

VI) FIRME que se encuentre la presente resolución. Líbrese oficio al cuerpo de contadores a fin de que se cumpla con la carga SEAH, haciéndose constar en el mismo, la fecha de inicio de la causa y fecha de firmeza de la resolución.

HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 13/02/2026

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.